



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/103/2021.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/103/2021**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, presentado por [REDACTED]
[REDACTED]; en contra de la resolución de diecisiete de marzo de dos mil
veintiuno, emitida en el expediente CNHJ-CHIS-349/2021, por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², en
la que acordó la improcedencia del recurso de queja presentado por

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: apelante, accionante, impugnante, demandante, promovente, parte actora.

² Para posteriores referencias: Comisión de Honestidad o CNHJ.

el accionante, en contra de [REDACTED]³, en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por la comisión de faltas y violaciones a los principios democráticos llevadas a cabo durante el proceso de selección interna de candidatos de MORENA; en cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de abril de la presente anualidad, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz⁴, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-622/2021**.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

³ El denunciado en el escrito de queja, no fue parte del Juicio Ciudadano, por tanto, no se cuenta con la autorización para publicar sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo.

⁴ En lo subsecuente: Sala Regional Xalapa.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

I. Proceso interno de selección.

a) Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021⁶, entre ellas, las del estado de Chiapas.

b) Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la CNE de MORENA, a más tardar el veintiséis de marzo⁷.

c) Método de selección. Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del

⁶ Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Para menciones posteriores: Convocatoria.

⁷ Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

d) Publicación de Relación de solicitudes de registro aprobadas. Conforme a lo establecido en la Base 2, Cuadro 2, de la Convocatoria, y ajuste a la misma de quince de marzo, en la página de internet de MORENA: <https://morena.si//>, se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021⁸.

II. Recurso de Queja. El catorce de marzo, el accionante, vía correo electrónico, promovió recurso de queja en contra de [REDACTED], en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por conductas y/o actos violatorios a la normatividad de MORENA (por considerar que el referido ciudadano no tiene afinidad con las ideas que postula el referido partido político pues su ideología, actos proselitistas y posturas políticas corresponden a Chiapas Unido, instituto político

⁸ Para mayor referencia, descargable y consultable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf



local que, afirma el denunciado, ha dirigido a nivel municipal por muchos años)⁹.

II. Resolución. El diecisiete de marzo, la Comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-CHIS-349/2021, acordó la improcedencia del recurso de queja presentado por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

III. Tramitación y sustanciación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/103/2021.

a) Recepción y turno. El diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibida la demanda presentada por el accionante directamente ante este Tribunal; **a.2)** Ordenó registrar el expediente en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/103/2021; **a.3)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; y **a.4)** Ordenó la remisión del expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEEC/SG/283/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/103/2021; **b.2)** Radicó el Juicio Ciudadano en su Ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones del actor; y

⁹ Foja 005 del expediente, punto 6, de los hechos de la demanda.

b.4) Acordó no publicar los datos personales del accionante, por haber manifestado su oposición en su escrito de demanda.

c) Recepción del informe circunstanciado, admisión a trámite y admisión y desahogo de pruebas. El veintinueve de marzo, la Magistrada Ponente, entre otras cosas: **c.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **c.2)** Reconoció personería, domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de la responsable; **c.3)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y **c.4)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

d) Cierre de instrucción. El cinco de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

e) Sentencia de este Tribunal. El seis de abril, el Pleno de este Tribunal resolvió confirmar por razones diferentes la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-349/2021, de diecisiete de marzo.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal.

a) Demanda. El once de abril, [REDACTED] impugnó la sentencia emitida por este Tribunal. Medio de impugnación que fue recibido en la Sala Regional Xalapa el dieciséis de abril, y registrado bajo el número SX-JDC-622/2021.



b) Sentencia de la Sala Regional en el expediente SX-JDC-622/2021. El treinta de abril, la Sala Regional Xalapa, resolvió revocar la resolución impugnada, para el efecto de que *"... en el plazo de tres días, tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo..."*, este Tribunal emita la resolución correspondiente.

c) Recepción de la notificación electrónica y turno a ponencia. El *"uno de abril"* ¹⁰(sic), la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica, remitida por el Actuario de la Sala Regional Xalapa, a través del cual notificó la resolución de dicha Sala, emitida el treinta de mayo en el expediente SX-JDC-622/2021; e instruyó remitir el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-231/2021¹¹ y las copias certificadas del expediente TEECH/JDC/103/2021 a la Magistrada Ponente para proceder conforme a derecho. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/686/2021, de uno de mayo, signado por el Secretario general de este Tribunal.

d) Recepción de las constancias en ponencia. El dos de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibidas las constancias señaladas en el punto que antecede y ordenó requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

e) Recepción de documentos. El cinco de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibidas las constancias requeridas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; admitió

¹⁰ Foja 145 de los autos.

¹¹ Formado con motivo a la presentación de la demanda de Juicio Ciudadano promovida en contra de la sentencia de seis de abril, dictada en el expediente en que se actúa y el trámite realizado previo a su remisión a la Sala Regional Xalapa.

y desahogó las pruebas documentales, instrumentales y presuncionales ofrecidas por el actor en su escrito primigenio de queja; señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas; y requirió informe al Partido Chiapas Unido, respecto a que sí [REDACTED] es militante del referido instituto político.

f) Cumplimiento de requerimientos y desahogo de prueba técnica. El seis de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Partido Chiapas Unido, realizó requerimiento al Instituto Nacional Electoral, con relación a que si en el padrón de afiliados y/o militantes del Partido Chiapas Unido, se encuentra registrado [REDACTED]; y mediante Diligencia de Desahogo de Prueba Técnica, desahogó las pruebas de ese tipo ofrecidas por el actor.

g) Cumplimiento de requerimientos del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral.

h) Requerimiento de Sala Regional Xalapa. El once de mayo, se recibió el acuerdo de requerimiento de la citada autoridad federal, respecto a las actuaciones realizadas tendentes a cumplir lo ordenado en la sentencia de treinta de abril del año en curso, en el Juicio Ciudadano federal SX-JDC-622/2021, ordenándose rendir el informe correspondiente y remitir copia certificada de las actuaciones realizadas al respecto.



i) Recepción de las constancias originales y turno para resolución. El doce de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente original y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, observando las directrices ordenadas por la Sala Regional Xalapa y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

j) Circulación de proyecto. El catorce de mayo, mediante oficio TEECH/AKBA-COORD/186/2021, se circuló el proyecto correspondiente para efectos de revisión y observaciones de las otras ponencias.

k) Cierre de instrucción. El quince de mayo, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹²; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio

¹² Para posteriores referencias: Código de Elecciones.

¹³ En lo subsecuente: Ley de Medios.

de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-CHIS-349/2021, en la cual se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por [REDACTED] en contra de queja presentado por el accionante, en contra de [REDACTED], en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por la comisión de faltas y violaciones a los principios democráticos llevadas a cabo durante el proceso de selección interna de candidatos de MORENA. Lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia. Tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se



procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la misma se hace constar nombre y firma del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el actor manifiesta en su escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el diecisiete de marzo del año en curso. Por lo que el término para presentar su inconformidad corrió del dieciocho al veintiuno de marzo, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de marzo, por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El actor promueve en su calidad de ciudadano y militante de MORENA, lo que acredita con la copia del documento que lo identificada como Protagonista del cambio verdadero, con número de folio 127870349 CCJPF, de ahí que

cuenta con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadano y militante de MORENA (denominado Protagonista del cambio verdadero en el Estatuto del partido político), controvierte la resolución emitida por la Comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-CHIS-349/2021, en la cual se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor en contra de queja presentado por el accionante, en contra de ██████████ ██████████, en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por la comisión de faltas y violaciones a los principios democráticos llevadas a cabo durante el proceso de selección interna de candidatos de MORENA. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**¹⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es

¹⁴ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Para posteriores referencias: Sala Superior.



susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los Juicios se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-CHIS-349/2021, derivado de la queja interpuesta por el accionante, por lo que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho.

QUINTA. Estudio de fondo respecto a la resolución de la CNHJ de MORENA, pronunciada el diecisiete de marzo del año en curso, en el expediente interno CNHJ-CHIS-349/2021.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**¹⁶, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su pretensión consiste en que este Órgano Colegiado en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva la queja que presentó en contra de [REDACTED], en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por la comisión de faltas y violaciones a los principios democráticos llevadas a cabo durante el proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al desechar la queja interpuesta en contra de [REDACTED].

Por lo que la **controversia** versará en determinar si existen las faltas atribuidas a la responsable y en consecuencia proceder conforme a lo solicitado por el accionante.

¹⁶ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



B. Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en su **único agravio** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al accionante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010¹⁷**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, tenemos que, en resumen el actor señala como agravios:

1. La indebida fundamentación y motivación de la responsable al desechar la queja interpuesta en contra de [REDACTED], aspirante a candidato a la presidencia municipal de Tecpatán, Chiapas, pues con dicha determinación se contraviene lo dispuesto por los artículos 53º inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como el artículo 6, inciso b) y el 26º, del Estatuto de MORENA; 1 y 38, del Reglamento de la Comisión

¹⁷ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Le causa agravio que la responsable haya desechado la queja interpuesta en contra de [REDACTED], bajo el argumento que por no ser militante de MORENA no puede conocer de la queja en contra del citado ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1, 37, 38, 39, 41, 43, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, específicamente lo establecido en los artículos 1 y 38, del citado Reglamento.

C. Estudio del caso.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará en conjunto por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000¹⁸**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Para el estudio de los agravios, es necesario precisar la normatividad de MORENA, aplicable al presente caso. En primer término, el Estatuto de MORENA, respecto a las faltas sancionables y procedimiento en caso de la interposición de una queja o denuncia, establece:

¹⁸ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

(...)"

"Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones,

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de **violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;**

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;

i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;

j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;

k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;

l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.”

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y**
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará **al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada** para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación **a la o el imputado**, señalando las faltas



cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.¹⁹

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

¹⁹ Este párrafo se modificó en los términos precisados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-6/2019, conforme a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en lo conducente a la competencia de está y el procedimiento de los medios de impugnación intrapartidarios, señala lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, **candidatas y candidatos externos**, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, **así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.**”

“Artículo 5. Son partes en los procedimientos sancionatorios, las siguientes:

- a) La actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante, en los términos del presente ordenamiento, así como del Estatuto.
- b) La o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado.
- c) Las y/o los terceros interesados.”

Artículo 6º. Las y los **Protagonistas del cambio verdadero** tendrán **las siguientes responsabilidades (obligaciones):**

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;**
- c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;
- d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;



- e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
- f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;
- g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos."

"Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.

Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico."

"Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficina de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).”

“Artículo 20. La contestación a la queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a)** Nombre y apellidos de la o el acusado.
- b)** Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el acusado como militante de MORENA.
- c)** Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d)** Dar contestación a los hechos y agravios que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, así como realizar cualquier otra manifestación que a su derecho convenga.
- e)** Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del escrito de contestación a la queja, mismas que deberá relacionar con cada uno de los hechos y agravios narrados en dicho escrito.
- f)** Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.”

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

“Artículo 21° Bis. Aquellas resoluciones de la CNHJ que ponen fin al procedimiento sancionador (ordinario o electoral) y los oficios, no son



susceptibles de ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió. Cuando se presente ante la CNHJ un medio de impugnación en contra de un acto emitido por la misma, ésta procederá a remitirlo a la autoridad competente, previo trámite de ley, para su debida sustanciación."

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e) **El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:**
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**
 - II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III.** Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;
 - IV.** Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- g) (sic) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA."

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.
- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

- d)** De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e)** Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f)** Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
- g)** Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.
- h)** La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.”

“Artículo 24. De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.”

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

“Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

“Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título **deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo,** siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

“Artículo 28. Durante el **Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.”**

“Artículo 37. El presente Título **reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así**



como del Artículo 6º inciso b y el 26º, todos del Estatuto de MORENA."

"Artículo 38. El **Procedimiento Sancionador Electoral** podrá ser promovido **por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA**, en contra de **actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales."

"Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título **deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia."

"Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas."

Precisado lo anterior, tenemos que la Comisión de Honestidad, fundó y motivó la resolución emitida el diecisiete de marzo del año en curso, con base en lo establecido en los artículos 49º, inciso n), 54º y 56º, de los Estatutos de MORENA; así como en el 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión de Honestidad, argumentando lo siguiente²⁰:

"(...)

Sin embargo, para el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I de nuestro Reglamento pues mediante al propio dicho del actor se corroborará, **que el C. [REDACTED] (sic) no forma parte de nuestro instituto político.**

En conclusión, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse al respecto derivado de que el denunciado no es militante de nuestro partido, por ende, dichas pretensiones por parte del promovente se encuentran fuera del amparo del derecho, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos derivados de actos y/u omisiones cometidas por militantes de MORENA y/o por autoridades partidistas.

Por lo que, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento

²⁰ Fojas 073 y 074 de autos.

de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. La improcedencia del recurso de queja presentada por el C. [REDACTED] en virtud de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
(...)”

Ahora bien, es cierto que acorde a lo establecido en el artículo 56º, de los Estatutos de MORENA, sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos; sin embargo, como lo precisa el actor en su demanda, el artículo 1, del Reglamento de la Comisión de Honestidad, señala que el citado Reglamento es de observancia general y por ende, están obligados a su cumplimiento, entre otros, las y los candidatos externos, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

De igual forma, tenemos que el actor en su demanda²¹ señala lo siguiente:

“(...) Asimismo, es importante señalarle a esa Autoridad Jurisdiccional que la queja fue presentada de manera oportuna, puesto que, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual establece que el procedimiento sancionador deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
(...)”

²¹ Fojas 016 y 017 del sumario.



En ese sentido, tenemos que respecto a los medios de impugnación del conocimiento de la CNHJ, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 38, de su Reglamento éstos pueden ser: **1. El Procedimiento Sancionador Ordinario**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1, del citado Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53º, del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h), y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral; y **2. El Procedimiento Sancionador Electoral**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1º del Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Los que pueden ser promovidos por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

Por tanto, tal como se estableció en la resolución de treinta de abril del año en curso, dictada por los Magistrados de la Sala Regional Xalapa en el Juicio Ciudadano federal SX-JDC-622/2021, la queja interpuesta por el actor en contra de [REDACTED], en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por conductas y/o actos violatorios a la normatividad de MORENA (por considerar que el referido ciudadano no tiene afinidad con las ideas que postula MORENA, pues su ideología, actos proselitistas y posturas políticas corresponden a Chiapas Unido, instituto político local que ha dirigido a nivel municipal por muchos años), **era susceptible de ser conocida por la CNHJ**, a través del Procedimiento Sancionador Electoral,

toda vez que los actos demandados encuadran en el supuesto señalado en el inciso h), del artículo 53º, del Estatuto de MORENA. Es decir, se trata de la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos internos, lo que es estrictamente competencia electoral.

Y toda vez que a decir del actor, el denunciado se había registrado como aspirante a contender para la candidatura a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por MORENA, tal calidad señalada por el promovente, encuadra en los sujetos a quienes obliga el artículo 1, del Reglamento de la Comisión de Honestidad, es decir: Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y **candidatos externos**, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como **cualquier** ciudadana y **ciudadano que tenga participación política en MORENA**.

En ese sentido, lo procedente es **declarar fundado el agravio hecho valer por el accionante; y en consecuencia, revocar** la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente **CNHJ-CHIS-349/2021**.

SEXTA. Estudio de fondo respecto a la queja presentada por [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por la comisión de faltas y violaciones a los principios democráticos llevadas a cabo durante el proceso de selección interna de candidatos de MORENA.



A. Plenitud de jurisdicción.

Debe precisarse, que este Órgano Jurisdiccional está facultado de conformidad con el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios, para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, sobre todo cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley.

Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 14, de la Ley de Medios, así como el contenido de la tesis **LVII/2001**²², emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."**

Aunado a ello, debe decirse que no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Federal.

Por tanto, como lo ordenó la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-622/2021, el treinta de abril del año en curso, con fundamento en los artículos 53, inciso h), de los Estatutos de MORENA, en relación con los artículos 38 y 39, del Reglamento de la Comisión de Honestidad; una vez que se

²² Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

recabaron los elementos necesarios para realizar el estudio de fondo; este Tribunal en Pleno, procede a resolver el fondo de la controversia planteada por el actor en la queja presentada en contra de [REDACTED], en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, por la comisión de faltas y violaciones a los principios democráticos llevadas a cabo durante el proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

B. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

De los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado determine que no se debe registrar, cancelar el registro y/o no postular a [REDACTED], por no cumplir con los requisitos de ser Protagonista del cambio verdadero (afiliado) o simpatizante de MORENA.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, [REDACTED] [REDACTED], violenta los principios democráticos de MORENA, así como las reglas del proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si las acciones u omisiones que el accionante atribuye a [REDACTED], violentan los principios democráticos de MORENA, así como las reglas del proceso interno de selección de candidatos del citado partido político, y de resultar fundados sus agravios se declare procedente su pretensión.



C. Síntesis de agravios.

Toda vez que de los hechos y agravios planteados por el accionante en su escrito de queja, suplidos en su deficiencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al accionante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**²³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Atento a lo anterior, tenemos que [REDACTED], en su escrito de queja, presentado vía correo electrónico ante la CNHJ, el catorce de marzo del año en curso²⁴, sustancialmente hizo valer como **agravios**, lo siguiente:

1.- [REDACTED], al momento de registrarse para

²³ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁴ Escrito de queja y anexos que obra en copias certificadas a fojas 218 a la 248, al haber sido remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Sala Regional Xalapa.

contender como candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas por MORENA, omitió manifestar ser dirigente partidista del Partido Chiapas Unido²⁵.

2.- El ciudadano denunciado no es Protagonista del cambio verdadero, ni simpatizante de MORENA, a quienes está dirigida la Convocatoria del proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

3.- El denunciado milita en un partido político distinto a MORENA, por tanto, a juicio del accionante, no tiene afinidad con las ideas que postula MORENA, y trata de sorprender a la Comisión Nacional de Elecciones, en la evaluación del registro de su precandidatura, y por tanto, no puede ser candidato de MORENA; además de que no existe un convenio de coalición entre MORENA y Chiapas Unido.

4.- El actuar de [REDACTED], violenta los principios democráticos de MORENA, así como las reglas del proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

5.- Para la postulación de candidatos externos, el registro debe cumplir con la normativa interna, así como con la Convocatoria.

6.- Todo lo antes señalado afecta la auto-organización y la auto-determinación del partido, pues señala el actor que, el artículo 4º, del Estatuto de MORENA, establece que no pueden ser admitidos militantes de otros partidos.

²⁵ Sin que el actor [REDACTED], señale en qué fecha el denunciado [REDACTED] realizó el registro como aspirante a candidato por MORENA.



7.- Por todo lo anterior, solicita que se determine no registrar, cancelar el registro y/o no postular a [REDACTED], por no cumplir con los requisitos de ser Protagonista del cambio verdadero (afiliado) o simpatizante de MORENA.

Para el estudio de los agravios anteriormente plasmados, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de treinta de abril del año en curso, dictada en el Juicio Ciudadano federal SX-JDC-622/2021, en proveído de cinco de mayo del año en curso²⁶, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba, ofrecidos por el actor en su escrito primigenio de queja, presentado ante la CNHJ de MORENA:

"(...) 1) DOCUMENTAL, consistente en copia simple de: **a)** Credencial de identificación número 127870349 CCJPF, expedida a favor del hoy accionante, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lo acredita como Protagonista del cambio verdadero, para acreditar su interés en que el próximo candidato de su municipio y partido político sea militante o simpatizante real afín a su instituto político (foja 29); y **b)** Diversas publicaciones en redes sociales realizadas este año por el Partido Chiapas Unido y por el propio denunciado, las cuales demuestran la afinidad y relación entre el partido político citado y el ciudadano denunciado, por lo que no puede tener carácter de simpatizante de MORENA (fojas 213 a la 215); **2) PRUEBA TÉCNICA**, consistente en: **a)** Consultar en el link: <https://docplayer.es/77885824-Tecpatan-y-su-gente-son-mas-grandes-y-valiosos-que-un-pequeño-grupo-de-transgresores-de-la-ley-armando-pastrana-jimenez-8-tecpatan.html>, el periódico de circulación local denominado "El Pórtico de Mezcalapa", para acreditar que el denunciado desde 2017 se ha venido desempeñando como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido en Tecpatán, Chiapas, cargo que ha desempeñado hasta la presente anualidad (ofrecida como documental); **b)** Consultar en el link de la página oficial del Partido Chiapas Unido: <http://partidochiapasunido.com.mx/>, que hasta la presente fecha, en la publicidad del citado partido político aparece la imagen del denunciado, quien sin tener afinidad pretende ser candidato por MORENA; **c)** Verificar el link correspondiente a la página oficial de Facebook del denunciado: <https://www.facebook.com/juanabner.alvarezvelazco/videos/10159116100092774/>, para acreditar que hasta el veintiuno de enero de la presente anualidad, el citado ciudadano ha venido promocionando los

²⁶ Fojas 258 a la 260.

ideales de su instituto político Chiapas Unido; y **d)** Consultar el link de la página del Instituto Nacional Electoral: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-consulta-afiliados/#/>, para determinar que el denunciado a la presente fecha, posee la calidad de militante de Chiapas Unido (ofrecida como documental consistente en la inspección ocular); **3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja presentada, en todo lo que beneficie al hoy actor; y **4) PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del hoy actor.(...)”

Señalándose las dieciocho horas del seis de mayo del año en curso, para la Diligencia de Desahogo de las Pruebas Técnicas ofrecidas; de las cuales pudo determinarse:

1.- La existencia en la página 6, del periódico de circulación local denominado “El Pórtico de Mezcalapa”, publicado en el mes de febrero de dos mil diecisiete, de la nota periodística de texto siguiente:

“... Asume el Dr. [REDACTED], dirigencia del Partido Chiapas Unido, en E l Dr. [REDACTED], tomo protesta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido, en el municipio de, la protesta del Dr. Abner, tuvo como testigo de honor a Miguel Ángel Cordova Ochoa, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido. Cientos de pobladores hombres y mujeres de diversas comunidades, sectores sociales y barrios de la cabecera municipal de se dieron cita en las instalaciones de la Ganadera Local de para saludar, acuerpar y escuchar el mensaje del hombre que tomó las riendas de ese instituto político en. El Dr. Abner agradeció la confianza depositada en él, agradeció a su padre, a su esposa, familiares y a los asistentes que lo acompañaron a este como él le llamo su primera incursión en política. Además se inauguró las oficinas de Chiapas Unido. En el evento de toma de protesta del Dr. [REDACTED], como nuevo Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido, lo acuerpan entre otros, el C. Fernando Ugarte González, ex Presidente Municipal de Mezcalapa; Lic. Yulios Melquisedet Álvarez Gómez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido, en Mezcalapa; Ing Roney Altamirano Champo, Expresidente Municipal de Suchiapa y Miembro del Comité Ejecutivo Estatal; Ing Silvia Lilian Garcés Quiroz, Diputada del H. Congreso del Estado de la fracción Chiapas Unido; Profr. Miguel Ángel Córdoba Ochoa, Presidente de Comité Ejecutivo Estatal del Partido



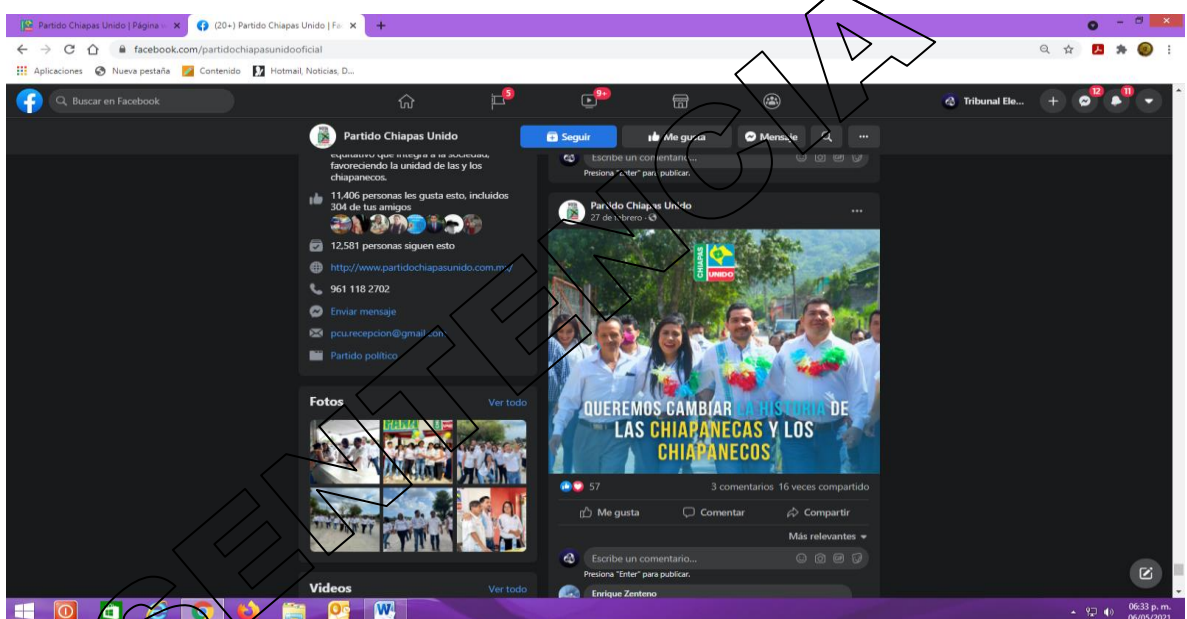
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/103/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas Unido e Ing. René Cortázar Archila, Expresidente Municipal de Copainalá...” (sic)

2.- La existencia de la publicación de veintisiete de febrero del año en curso, en la página del Partido Chiapas Unido, específicamente en la red social denominada Facebook, de la imagen presentada por el actor en su escrito de queja²⁷. Verificada en los siguientes términos:

“(...) se procede a ingresar al apartado denominado “FACEBOOK OFICIAL”, encontrando la publicación de fecha veintisiete de febrero, sin que se especifique año, por lo que se procede a realizar las siguientes impresiones de pantalla: - -----



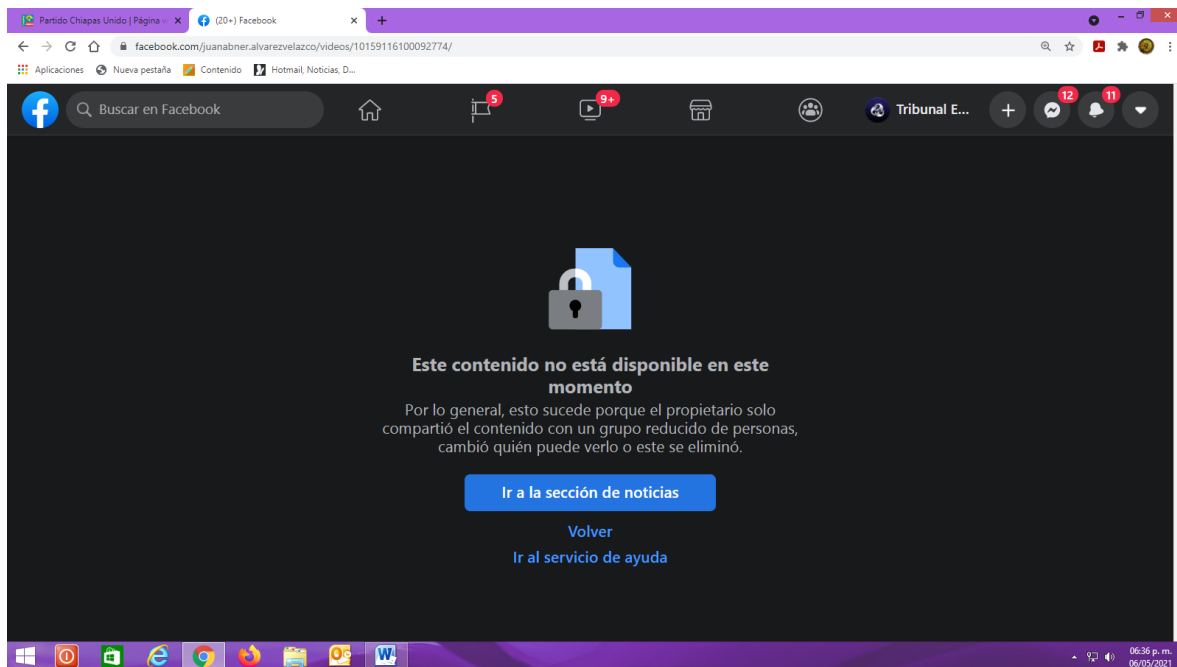
²⁷ Visible a foja 242 (antes 209).

--- Siendo todo lo que se tiene que hacer constar respecto a la citada verificación.- -----

3.- Que el video mediante el cual el actor pretendió acreditar que hasta el veintiuno de enero de la presente anualidad, [REDACTED], ha venido promocionando los ideales del Partido Chiapas Unido, ya no se encuentra disponible en la página de Facebook del ciudadano denunciado. Lo cual fue desahogado en los siguientes términos:

“(...)

--- Siguiendo con el desahogo del punto iii) relativo a: Verificar el link correspondiente a la página oficial de Facebook del denunciado: <https://www.facebook.com/juanabner.alvarezvelazco/videos/10159116100092774/>, para acreditar que hasta el veintiuno de enero de la presente anualidad, el citado ciudadano ha venido promocionando los ideales de su instituto político Chiapas Unido, se procede a ingresar en el buscador denominado Google la liga proporcionada por el actor <https://www.facebook.com/juanabner.alvarezvelazco/videos/10159116100092774/>, desplegando la siguiente imagen: -----



--- Por lo que existe una imposibilidad material y técnica para verificar la dirección electrónica proporcionada por el promovente. - -----
“(...)”

4.- Que de la Diligencia de Desahogo de Pruebas Técnicas,



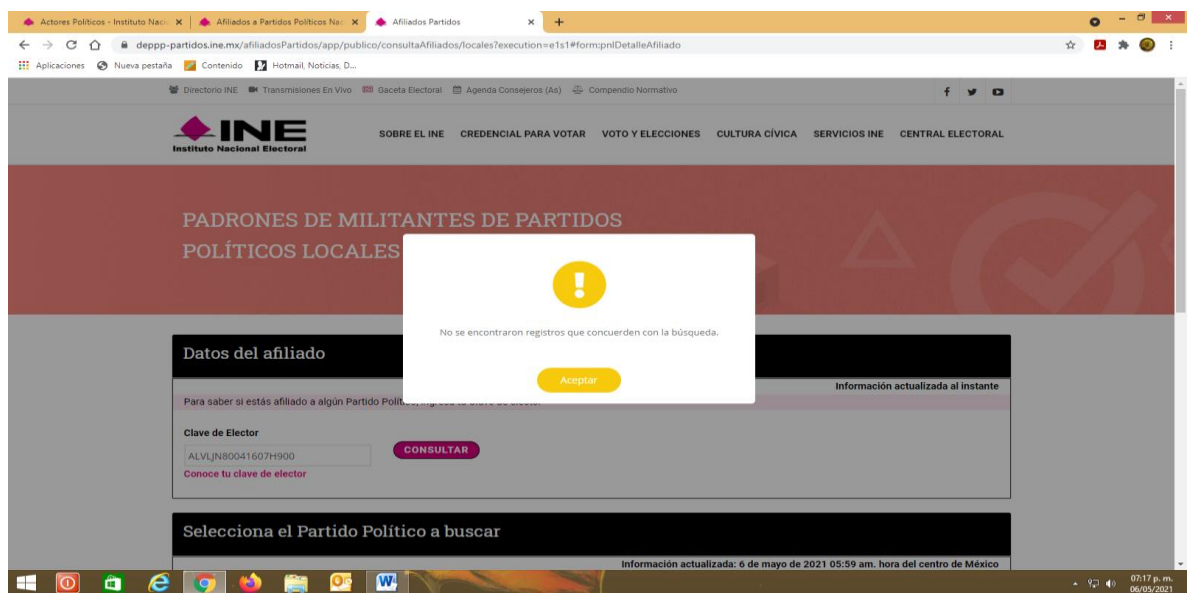
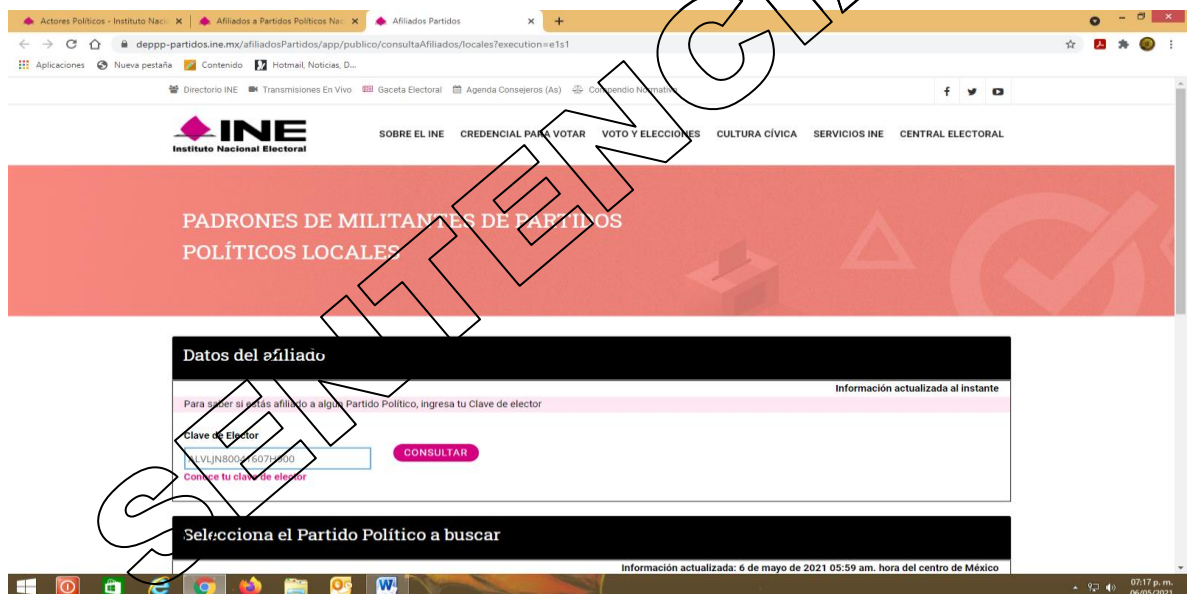
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/103/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

celebrada el seis de mayo del año en curso, se verificó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en el link: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>, [REDACTED], no aparece en la lista de afiliados al Partido Chiapas Unido. Lo cual se realizó en los términos siguientes:

“(…)

--- A continuación, se procede a ingresar la clave de elector del denunciado, proporcionada por el Partido Político Chiapas Unido, en los documentos anexos al escrito de cumplimiento presentado en esta propia fecha: [REDACTED], surgiendo el texto: “No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda”, por lo que para mayores referencias, se anexan las impresiones de pantalla correspondientes: -----



(…)”

Asimismo, con fundamento en los artículos 48 y 49, de la Ley de Medios, así como 21, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, requirió al Partido Chiapas Unido y al Instituto Nacional Electoral, informe acerca de si el ciudadano [REDACTED], se encuentra registrado y dado de alta en el Padrón de Militantes y Afiliados del Partido Político Local Chiapas Unido.

Informando el Partido Chiapas Unido, mediante escrito y anexos recibidos el seis de mayo del año en curso²⁸, que [REDACTED], no se encuentra afiliado a dicho instituto político, toda vez que desde el veintidós de marzo, presentó escrito de solicitud de baja del padrón.

Rindiendo informe en los mismos términos precisados con antelación, el Instituto Nacional Electoral, mediante escritos y anexos recibidos el siete de mayo del año en curso²⁹; es decir, que [REDACTED], no se encuentra afiliado al Partido Chiapas Unido, y que la fecha de baja y cancelación, lo fue el veintitrés de marzo del año en curso.

Y de las impresiones de las diversas publicaciones en redes sociales realizadas este año por el Partido Chiapas Unido y por [REDACTED], mediante las cuales el actor pretende demostrar la afinidad y relación entre el partido político citado y el ciudadano denunciado, por lo que no puede tener carácter de simpatizante de MORENA, se trata de imágenes de publicaciones realizadas en diversas fechas: las de la foja 246 parte superior, el veintisiete de

²⁸ Fojas 314 a la 317.

²⁹ Fojas 349 a la 356.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

febrero, sin precisar año, en la página oficial de Facebook del Partido Chiapas Unido, como se señaló en la Diligencia de Desahogo de Pruebas Técnicas; la visible en la misma foja, en la parte inferior, sin fecha, pero relativa a las elecciones del año dos mil dieciocho; las de la foja 247, la superior e inferior correspondientes al veintinueve y treinta de enero, respectivamente, sin precisar año, realizadas por Chiapas Unido Tecpatán, y la del centro sin fecha ni dato de quién la publicó; y finalmente, las de la foja 248, de uno de noviembre, veintisiete de octubre y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, publicadas por Chiapas Unido Tecpatán, de las cuales se advierte trabajo realizado por [REDACTED] a favor del Partido Chiapas Unido.

Pruebas concatenadas entre sí, que de conformidad con los artículos 37, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V, con relación al 47, numeral 1, fracciones I y II, se les concede valor probatorio pleno, a efectos de determinar, que [REDACTED], del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintitrés de marzo del año en curso, fue militante del Partido Chiapas Unido, y dirigente del citado partido político en Tecpatán, Chiapas.

Señalado lo anterior, y para el estudio de los agravios lo que se realizará en el orden en que fueron señalados, es necesario plasmar el marco jurídico respecto a la selección interna, registro y postulación de candidatos que aplica para el caso de Presidencias Municipales de MORENA, la cual se encuentra precisada en la Convocatoria y en el Estatuto del citado partido político.

En primer término, en la Convocatoria se estableció lo siguiente:

“(…)

BASE 1. El **registro de aspirantes** para ocupar las candidaturas, se realizará **ante la Comisión Nacional de Elecciones**, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

Cuadro 1.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Ciudad de México	02-feb	17-feb	27-feb	N/A
Veracruz	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Jalisco	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Nuevo León	07-feb	07-feb	07-feb	N/A
Puebla	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Estado de México	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Guerrero	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Oaxaca	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Chiapas	07-feb	21-feb	28-feb	N/A

BASE 3. Los/as **protagonistas del cambio verdadero**, así como los/as **ciudadanos/as simpatizantes de MORENA**, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

(…)

2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

(…)

BASE 4. En el registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro que contendrá los siguientes datos:

- Apellidos y nombre completo
- Clave de elector
- Lugar y fecha de nacimiento
- Un correo electrónico para recibir notificaciones personales



- e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
 - f) Cargo para el que se postula
 - g) Ocupación
 - h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
 - i) CURP
 - j) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico
 - k) Los demás que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales⁴
- 2.** Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- 3.** Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o recibido sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales o ser persona deudora de pensión alimenticia, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- 4.** Semblanza curricular con fotografía y firmada de manera autógrafa, en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y
- 5.** Los demás formatos que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales⁵.

Todos los formatos para el registro serán publicados el mismo día de la convocatoria en la página web: <https://morena.si/>

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;
- c) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;
- d) Cualquier comprobante de domicilio.
- e) Para el caso de que el domicilio señalado en la solicitud no corresponda al de la credencial para votar, deberá acompañar constancia de vecindad y/o residencia expedida por la autoridad competente.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las bases 4 y 5 de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se



refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3³⁰.

Entidad federativa	Fechas
Guerrero	8 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 28 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Oaxaca	2 de marzo
Chiapas	21 de marzo

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

(...)

BASE 14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44º w. del Estatuto.

(...)"

Asimismo, el Estatuto de MORENA, al respecto establece:

"Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular."

"Artículo 12º. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA."

"Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad

³⁰ El quince de marzo, se realizó ajuste a la Convocatoria , por lo que el Cuadro 3, de la Base 7, quedó tal como se señala en la imagen plasmada.

mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a.** La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b.** Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.”

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

- a.** Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;
- b.** No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;
- c.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;
- d.** No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e.** Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.”

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a.** La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.
- b.** Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.



- c.** Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- d.** Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- e.** Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.
- f.** Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.
- g.** La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.
- h.** El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- i.** Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- j.** Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- k.** Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir -también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- l.** Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a

través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1.** Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
- 2.** Asamblea Distrital Electoral
- 3.** Asamblea Estatal Electoral
- 4.** Asamblea Nacional Electoral
- 5.** Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales. Para los efectos de este Estatuto, se



considerará a las alcaldías de la Ciudad de México como equivalentes a los municipios.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas."

"Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes."

"Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de

prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”

Ahora bien, la legislación federal y local, respecto a la selección, postulación y registro de candidatos de los partidos políticos, establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. (...)

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.



(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

(...)"

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)"

"Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

“Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

(...)”

“Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

(...)”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Artículo 42.

(...)

2. Los Partidos Políticos tienen como fin:

(...)

VI. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

“Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

(...)

IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos;

(...)”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los



candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

I. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de Gobernador no podrán durar más de veinte días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección, y

II. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos a Diputados al Congreso, e Integrantes de Ayuntamiento, no podrán durar más de diez días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.

3. Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado en los términos previstos en esta Ley.

4. El Instituto de Elecciones prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano o ciudadana con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

5. La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por los precandidatos, o en su caso por los partidos políticos o coaliciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

6. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

7. Los Partidos Políticos tendrán hasta el 15 de enero del año de la elección para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de las y los candidatos. La convocatoria contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad;

III. Fechas de registro de precandidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto de Elecciones;

VII. Método de selección, para el caso de voto de las y los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección interna, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña.

8. El partido deberá notificar al Instituto de Elecciones los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente

después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes, en los términos establecidos en este Código y en el calendario respectivo que apruebe el Consejo General. En todos los casos, el registro de los precandidatos deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección correspondiente.

9. Cuando de acuerdo a la normatividad interna de cada partido político se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de la aprobación de registros, el nombre o nombres de las personas que participarán como precandidatos deberá ser notificada al Instituto de Elecciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que la resolución o sentencia correspondiente sea definitiva.

10. Cualquiera de los dos supuestos precedentes, deberá llevarse a cabo antes del inicio del periodo de precampañas.

11. La notificación deberá contener la siguiente información por precandidato:

I. Nombre del ciudadano precandidato;

II. Cargo al que aspira;

III. Nombre del representante legal del precandidato;

IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña;

V. Constancia de registro ante el partido político.

12. Los partidos políticos, deberán:

I. Registrar a las y los precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad, y

II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, así como la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

13. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del término del proceso de selección de candidaturas, los Partidos Políticos notificarán:

I. La plena identificación de las y los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de haber sido designados por otro método establecido en su estatuto, y

II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.”

“Artículo 187.

(...)

3. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

(...)”



"Artículo 189.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

- a)** Nombre y apellidos completos;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d)** Ocupación;
- e)** Clave de la Credencial para Votar;
- f)** Cargo para el que se les postula;
- g)** Emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h)** Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i)** Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a); y
- j)** Declaración patrimonial del candidato(a).

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

- a)** La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, además su constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;
- b)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c)** Constancia de registro de la plataforma electoral;
- d)** Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma;
- e)** Los candidatos que busquen ser reelectos y que no sean postulados por los mismos partidos políticos que los postularon la ocasión anterior, deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo, así como una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código. Para los casos, de los candidatos que busquen ser reelectos y que si sean postulados por el mismo partido político que lo postulo la ocasión anterior, solo será necesaria la carta a que se refiere este inciso.
- f)** En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos la mitad de Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político.
- g)** La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de la Constitución Local.

III. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.”

Precisado lo anterior, a juicio de quienes hoy resuelven, de los agravios hechos valer por [REDACTED], en su escrito inicial de queja, remitido en copias certificadas por la CNHJ de MORENA, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Sala Regional Xalapa, el señalado con el número **1, es infundado**, lo anterior, en virtud a los siguientes razonamientos.

El accionante, señala que [REDACTED], al momento de realizar su registro para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas por MORENA, omitió manifestar ser dirigente partidista del Partido Chiapas Unido; sin embargo, el actor no aportó los medios de prueba idóneos para soportar sus argumentos; es decir, en primer lugar, que el referido ciudadano denunciado realizó el registro correspondiente; y en segundo, que omitió, dar a conocer o manifestar ser dirigente municipal del Partido Chiapas Unido.

Incumpliendo con lo anterior, la carga procesal que le impone los artículos 32, numeral 1, fracción VIII y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, señalando éste último: *"... El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho."*

Aunado a lo anterior, del contenido de las Bases 4 y 5, de la Convocatoria, no se advierte que se señalara como requisito para realizar el registro correspondiente, el manifestar estar afiliado o ser



dirigente de partido político distinto a MORENA, sino únicamente, remitir de forma digitalizada, los siguientes documentos:

1. Solicitud de Registro con los siguientes datos: apellidos y nombre completo, clave de elector, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico para recibir notificaciones personales, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, cargo para el que se postula, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico, y los demás necesarios para el registro ante las autoridades electorales, adjuntando los siguientes documentos digitalizados: copia legible de la credencial para votar vigente por ambos lados, copia legible del acta de nacimiento; en el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA, cualquier comprobante de domicilio, y para el caso de que el domicilio señalado en la solicitud no corresponda al de la credencial para votar, deberá acompañar constancia de vecindad y/o residencia expedida por la autoridad competente.

2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones;

3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o recibido sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales o ser persona deudora de pensión alimenticia, con firma autógrafa, en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones;

4. Semblanza curricular con fotografía y firmada de manera autógrafa, en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones; y

5. Los demás formatos necesarios para el registro ante las autoridades electorales.

De los requisitos señalados, resulta evidente que no se encontraba el relativo a tener la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad, no pertenecer o no estar afiliado a partido diferente a MORENA; por tanto, al no haber acreditado el accionante con prueba idónea tal omisión, se concluye que el señalado agravio resulta **infundado**.

El agravio señalado en el número **2**, también resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En su escrito de queja, el accionante señala que el denunciado [REDACTED], no es Protagonista del cambio verdadero, ni simpatizante de MORENA, a quienes se encontraba dirigida la Convocatoria.

Sin embargo, no ofreció las pruebas idóneas para acreditar su afirmación respecto a que [REDACTED] no es Protagonista del cambio verdadero. Incumpliendo con lo anterior, la carga procesal que le impone los artículos 32, numeral 1, fracción VIII y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, señalando éste último:



"... El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho."

Asimismo, su apreciación del concepto de simpatizante es errónea. Se dice lo anterior, toda vez que la Sala Superior, en la sentencia dictada con motivo a la Contradicción de Criterios, identificada con la clave SUP-CDC-9/2017³¹, respecto al concepto de simpatizante, señaló lo siguiente:

"(...)

Se entiende por **simpatizante** a la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Por tanto, al no existir la afiliación del simpatizante al partido político, su nivel de intensidad en las actividades partidistas, es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste.

(...)"

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en Materia Constitucional, con registro digital 165022 y clave de identificación P./J. 23/2010³², señala que el vocablo **simpatizante**, *"... debe entenderse como "aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político", dentro del cual se ubican tanto los militantes y los*

³¹ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/CDC/SUP-CDC-00009-2017.htm>

³² FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE. Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate...”.

Ahora bien, de los citados conceptos o interpretaciones emitidos por la Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte como requisito para simpatizar con las ideas y posturas de algún partido político, no estar afiliado a otro.

Se afirma lo antes señalado, en virtud a que la terminología ideas/**idea** se refiere a convicciones, creencias y opiniones, asimismo, el concepto **ideología**, es en razón al conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona³³; por lo que esto se trata de algo subjetivo e interior, y por tanto, difícil de precisar o acreditar con la simple manifestación de que por estar afiliado a algún partido político no se pueda tener convicciones, creencias u opiniones afines a diverso ente político. No probó que las ideas de ██████████ fueran contrarias a las de MORENA.

Razones señaladas, por las que como se estableció al inicio del estudio del presente agravio, sus alegaciones resultan **infundadas**.

Siguiendo con el estudio de los agravios, tenemos que el agravio señalado con el número **3**, resulta **infundado**; ello, en atención a las siguientes consideraciones. El actor alega que el denunciado milita en un partido político distinto a MORENA, específicamente, el Partido Chiapas Unido, por tanto, a juicio del accionante, no tiene afinidad a las ideas que postula MORENA, y trata de sorprender a la

³³ Conceptos consultados en el Diccionario de la lengua española, en la página oficial de internet de la Real Academia Española, en la dirección electrónica: <https://www.rae.es/>



Comisión Nacional de Elecciones, en la evaluación del registro de su precandidatura, y por tanto, no puede ser candidato de MORENA; además de que no existe un convenio de coalición entre MORENA y Chiapas Unido.

Si bien, como se desprende de las pruebas aportadas en el escrito de queja y desahogadas por este órgano jurisdiccional, [REDACTED], [REDACTED], estuvo afiliado al Partido Político Local Chiapas Unido, del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintitrés de marzo del año en curso³⁴; sin embargo, del análisis al contenido de las Bases de la Convocatoria, no se advierte que el hecho de pertenecer o estar afiliado, o ser dirigente de algún partido político distinto a MORENA, constituyera un impedimento para participar en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA; aunado a que como se señaló con antelación, la afiliación a un partido político diferente no presupone ser o no afín a las ideas o ideología de MORENA.

Ahora bien, señala el actor que por el hecho de que [REDACTED], [REDACTED], milite en otro ente político, no puede ser admitido en MORENA, lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 4º, del Estatuto. Sin embargo, tal prohibición es aplicable para quien pretenda afiliarse al citado partido político, no para la ciudadanía que pretendiera registrarse o aspirara a una candidatura postulada por el citado ente político.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe el contenido del citado artículo del Estatuto:

"Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y

³⁴ Fojas 317, 350 y 354 de autos.

que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. **No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos**. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.”

Además, de la Base 3, de la Convocatoria, se advierte que fue dirigida a los Protagonistas del cambio verdadero (afiliados), pero también a ciudadanas y ciudadanos simpatizantes de MORENA, que pretendieran ser postulados para alguno de los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Local 2021 por MORENA; de ahí que su agravio es **infundado**.

Asimismo, en lo relativo al agravio con el número **4**, de igual forma resulta **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

A juicio del accionante, [REDACTED], violenta los principios democráticos de MORENA, así como las reglas del proceso interno de selección de candidatos de MORENA; sin embargo, no señala a qué principios democráticos se refiere, o qué actos son los violatorios de los principios democráticos de MORENA, incumpliendo con lo anterior, la carga procesal que le impone los artículos 32, numeral 1, fracción VIII y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, señalando éste último: *“... El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.”*

No obstante lo señalado con antelación, como ya se ha precisado al realizar el estudio de los agravios del 1 al 3, no se acreditaron las omisiones alegadas por el accionante, o que ser militante o dirigente de un partido político diverso resultara en un impedimento para su



registro, o que el actor haya incumplido con las Bases de la Convocatoria; de ahí lo **infundado** del agravio.

En lo que respecta a los agravios **5, 6 y 7**, relativos a que para la postulación de candidatos externos se debe cumplir con la normativa de MORENA, es decir, su Estatuto y las Bases de la Convocatoria, que el no hacerlo viola los principios de auto organización y autodeterminación de MORENA, y que por tanto, no se debe registrar y/o cancelar el registro y/o no postular a [REDACTED] [REDACTED], estos resultas **inatendibles**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 44º, inciso d), del Estatuto señala que las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación final, lo cual no resulta una acción u omisión que pueda ser atribuida al denunciado [REDACTED], en el supuesto que su participación se hubiese dado bajo este supuesto, toda vez que, como ya se precisó con anterioridad, el accionante no aportó prueba idónea para acreditar el registro como aspirante a candidato realizado por el supuesto infractor.

Sin embargo, se puntualiza que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante referir que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46º, del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices, responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto



constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46º, inciso c), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por tanto, si la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en caso de haberse realizado el registro del denunciado como aspirante a candidato por el referido partido político o propuesto como candidato externo, hubiera determinado en uso de sus facultades contenidas en el artículo 46º, del Estatuto del mencionado partido, que el ciudadano [REDACTED], era la opción óptima y más idónea para ser designado candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, basándose al efecto, en el cumplimiento de los requisitos establecidos en su Convocatoria (perfil, trayectoria laboral y política), debe estimarse que dicha actuación, resultaría acorde a la normativa partidista y al principio de

auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor, señale que [REDACTED], no cumple con los requisitos de la Convocatoria, y del Estatuto de MORENA, toda vez que se trata de aspectos que acorde a lo establecido en el 34, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se considera como interno, como lo son los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ya que éstos aspectos **forman parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos.**

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que está directamente relacionada con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Visto así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, por lo que, es posible concluir que, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de su facultad discrecional, hubiese aprobado el registro solicitado por [REDACTED], fue en virtud de haber considerado las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la participación y competitividad de MORENA, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.



Por lo anterior, se reitera, lo **inatendible** de los agravios.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado infundados e inatendibles los agravios hechos valer por [REDACTED] en su escrito de queja, se declara la inexistencia de los actos y omisiones atribuidos a [REDACTED].

OCTAVA. Remisión de copias certificadas.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a la sentencia de treinta de abril del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-622/2021**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/103/2021**; por los razonamientos asentados en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-349/2021; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA**, de esta sentencia.

TERCERO. Se **declara la inexistencia** de los actos y omisiones atribuidos a [REDACTED]; por los razonamientos y para los efectos asentados en la consideración **SEXTA**, de esta sentencia.

CUARTO. Se **instruye a la Secretaría General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a la sentencia de treinta de abril del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-622/2021**.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico **chiapasdespacho@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** en el correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el correo electrónico **cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

SENTENCIA

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/103/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno. - -----